



RESOLUCIÓN 15/2016, de 24 de mayo, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación de XXX contra la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía por denegación de información (Reclamación núm. 6/2016).

ANTECEDENTES

Primero. *El reclamante* presentó el 16 de julio de 2015, a través del Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, una solicitud de información dirigida a la Consejería de Turismo y Deporte del siguiente tenor:

“Solicito el expediente de selección y posterior contratación del extrabajador XXX. En dicho expediente se deben de incluir además de otros documentos los siguientes: 1. Normativa aplicable a la selección. 2. Empresa contratada para llevar a cabo el proceso de selección. 3. Convocatoria pública donde se informa de los requisitos y plazos para acceder al proceso de selección. 4. Candidatos finalistas en el proceso de selección. 5. Tipo de contrato. 6. Informe de la necesidad de cubrir la plaza, tanto a la Consejería titular de la



empresa como a la Consejería de Hacienda. 7. Autorización para llevar a cabo el proceso de selección por parte de la Consejería Titular de Deporte Andaluz, S.A. y la Consejería de Hacienda.”

Segundo. El 7 de agosto de 2015, la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía pone en conocimiento del reclamante que al afectar la información a terceros identificados en el expediente se concede un plazo de quince días para que pueda presentar las alegaciones que tenga por convenientes, declarando la suspensión del plazo para dictar la resolución.

Tercero. Con fecha 11 de agosto de 2015, el interesado presenta una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante el Consejo) en la que reprocha que no se le facilitase la documentación solicitada aduciendo que afectaba a datos personales, siendo así que la “documentación que solicitaba era específicamente respecto al proceso de selección, no estando interesado en los datos personales del finalista de dicho proceso”.

Cuarto. Con fecha 26 de agosto de 2015, la Empresa Pública dicta resolución denegando la información solicitada. Dicha resolución se le notifica el 4 de septiembre siguiente.

Quinto. Una vez constituido el Consejo con la aprobación de sus Estatutos y realización de las actuaciones necesarias para su puesta en marcha, la reclamación tuvo entrada el 11 de marzo de 2016, y con fecha 14 siguiente le fue comunicado al reclamante el inicio del procedimiento para resolver su reclamación y fecha máxima para resolución de la misma.

Sexto. El Consejo solicitó el 14 de marzo de 2016 al órgano reclamado el expediente, informe y alegaciones que tuvieran por convenientes plantear en orden a resolver la reclamación. De este escrito se dio conocimiento igualmente a la Unidad de Transparencia de la Consejería de Turismo y Deporte.

Séptimo. Como respuesta a la solicitud de alegaciones, la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía informa de que la solicitud fue denegada “porque, habiendo dado traslado a terceros de la solicitud de información y dado que dicha solicitud afecta a datos de carácter personal de los contemplados en la Ley 15/1999, de 3 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, transcurrido el plazo de 15 días hábiles, no se obtuvo el consentimiento informado del afectado”. Y continúa más adelante el informe del órgano reclamado: “De la solicitud del ciudadano y de su reclamación ante ese



Consejo, no se desprende que persiga fines de carácter investigador, científicos, históricos o estadísticos, más bien pretende la revisión de situaciones en las que no tiene el interés legítimo al que se refiere la Ley 30/1992, de 14 de noviembre, de RJAP-PAC, de forma que el acceso a la información, aún en esta instancia, no afectaría a sus derechos o status actual”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, la LTPA).

Segundo. El artículo 28 de la LTPA establece que el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en la propia LTPA.

Por su parte, el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, prevé lo siguiente: *“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”.*

Dicho precepto dispone reglas de tramitación que han de cumplirse por el órgano que tramita la solicitud con carácter previo a ser dictada la resolución otorgando o denegando la información solicitada. En este caso, el órgano tramitador, al considerar que el acceso a la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, acordó el 7 de agosto de 2015 otorgar el preceptivo trámite de alegaciones, con la correspondiente suspensión del plazo para resolver.

El interesado planteó el 11 de agosto de 2015 la reclamación sin haber esperado a que concluyera el trámite otorgado al afectado, y ha de estarse a dicho período y a la correspondiente tramitación y resolución del procedimiento (o a entenderlo resuelto por



silencio) para poder plantear una reclamación ante este Consejo, sin que conste reclamación alguna planteada contra la Resolución de 26 de agosto de 2015 resolviendo su reclamación.

Por consiguiente, no pudiendo alegarse denegación de información cuando aún no ha concluido el procedimiento para resolver la solicitud, procede, sin entrar en el fondo de la reclamación, declarar su inadmisión a trámite.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación de XXX contra la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía por denegación de información solicitada, de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento Jurídico Segundo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero